



INFORME UCSP Nº: 2013/053

FECHA 06/06/2013

ASUNTO **Queja por visionado sistemas video vigilancia en comunidades de propietarios.**

ANTECEDENTES

Solicitud de informe del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía, en relación con la queja presentada ante el Defensor por el Gerente de un Colegio Profesional de Administradores de Fincas, relativa a la no coincidencia de las respuestas a consultas relativas al visionado de los sistemas de video vigilancia en las comunidades de propietarios, efectuadas ante la Dirección General de la Policía y la Agencia Española de Protección de Datos.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Significar con carácter previo, que la cuestión planteada, ya ha sido tratada por esta Unidad Central de Seguridad Privada en diversas ocasiones, respondiendo a reiteradas consultas efectuadas por el citado Colegio Profesional de Administradores de Fincas, en el sentido de que la prestación, de servicios privados de vigilancia y protección de bienes, mediante el uso de videocámaras con finalidad de prevenir la comisión de delitos está reservada normativamente a empresas de seguridad autorizadas y a vigilantes de seguridad habilitados, de conformidad a lo establecido en el artículo 1, punto 2, de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada que señala: *"...únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de ésta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada..."*.

La controversia aducida por el consultante, sobre si cabe el visionado de cámaras de un circuito cerrado de televisión instalado en una comunidad de propietarios por parte del personal contratado para funciones de conserjería, carente de la habilitación como vigilante de seguridad, quedó resuelta pese a la modificación de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, operada por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorporó una nueva



disposición adicional sexta, bajo la rúbrica: "Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad", que señala:

*"Los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada **siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación**".*

Y el artículo 5 de la citada Ley de Seguridad Privada, establece, en el punto 1, apartado a), que *"Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:*

a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos... "

Y precisamente ésta función es la que se desarrolla en los lugares donde se centralizan las señales procedentes de los sistemas de videovigilancia instalados en las conserjerías de las comunidades, lugares que la normativa deja claro cuál es su denominación, al señalar el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 39, párrafo segundo, que se entiende por "centro de control" los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deben estar controlados por personal de seguridad privada".

Por otro lado referir que la utilización, en comunidades de propietarios, de sistemas de videovigilancia por conserjes y personal análogo no figura como actividad excluida de la aplicación de la legislación de seguridad privada, tal como así prevé la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Seguridad Privada.

Siguiendo los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos, las imágenes generadas por un sistema de seguridad constituyen un dato de carácter personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos constituida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, su Reglamento de desarrollo y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la AEPD, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Cosa distinta es, (cuestión sobre la que desde ésta Unidad de Central de Seguridad Privada no se formula ninguna objeción) la visualización, por el responsable del archivo o persona que éste designe, bajo su responsabilidad, de los archivos de



imagen generadas por un sistema de seguridad y que se encuentren almacenados en dispositivos o soportes digitales, como exclusiva consecuencia de la producción de alguna incidencia, infracción o hecho delictivo, que hicieran necesaria dicha visualización, así como su cesión o entrega, a los mismos efectos, a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad para la prevención o investigación de hechos delictivos en el ámbito de sus competencias.

CONCLUSIONES

Las imágenes generadas por las cámaras instaladas en las comunidades de vecinos, cuando éstas tengan como finalidad la vigilancia y protección, en tiempo real, de posibles hechos delictivos, deberán ser visionadas por personal de seguridad, es decir, vigilantes de seguridad y, en ningún caso, podrán serlo por personas que no dispongan de la habilitación necesaria.

Finalidad que nada tiene que ver con la de tratamiento de los datos personales derivados de la captación de las imágenes con otros fines, cuya gestión, en virtud de las disposiciones normativas reguladoras de la protección de datos de carácter personal y en el ámbito de una comunidad de vecinos se podrá encomendar, previo acuerdo de sus órganos de gobierno, en el Presidente, vicepresidente, secretario o administrador, en su caso. Pudiendo, el responsable del tratamiento, acordar que éste se efectúe por un empleado de la comunidad, como podría ser el conserje o el portero, como exclusiva consecuencia de la producción de alguna incidencia, infracción o hecho delictivo, que hicieran necesaria la visualización de los archivos almacenados.

Por tanto, y en base a lo expuesto, el lugar donde se ubiquen los monitores tendrá la consideración de centro de control cuando el servicio prestado sea de vigilancia y protección de bienes y personas en general y en este caso la instalación y mantenimiento de los sistemas de videovigilancia siempre deberá realizarse por empresas de seguridad autorizadas para estas actividades.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA